



Resolución de Secretaría General

Nº 806 - 2014 - MINEDU

Lima, 11 JUN 2014

Vistos, el Expediente Nº 0080082-2014 y el Informe Nº 990-2014-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 002293-UGEL-07 del 07 de junio de 2013, se otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de la docente cesante MIRTA LILIANA VEGA DIEZ DE LAZO, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, José Raúl Lazo Pancorbo;

Que, con fecha 24 de junio de 2013, la recurrente interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, el mismo que es declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional Nº 007703-2013-DRELM del 27 de diciembre de 2013;

Que, la citada Resolución Directoral Regional fue notificada el 02 de abril de 2014, por lo que el recurso de revisión presentado el 22 de abril de 2014 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso que corresponde se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio en base a remuneraciones totales por el fallecimiento de su cónyuge, en aplicación de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED;

Que, en relación a los argumentos del recurso interpuesto, el artículo 219 del Reglamento de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, establecía que el subsidio por luto se otorgaba al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento del cónyuge, hijos y padres; asimismo, que dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento;

Que, al respecto, el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nºs



235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste, debiendo preferirse a aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en el presente caso, se advierte que la recurrente tiene la condición de pensionista del Sector Educación; motivo por el cual, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 007703-2013-DRELM ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, y las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 014-2014-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial N° 064-2014-MINEDU;





Resolución de Secretaría General

Nº 806 - 2014 - MINEDU

Lima, 11 JUN 2014

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la docente cesante MIRTA LILIANA VEGA DIEZ DE LAZO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 007703-2013-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación

